

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 14:25

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEFINITIVA.pdf;

2020-00227

De: Oscar de Jesús Giraldo Torres <oscargiraldotorres@gmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de junio de 2021 1:12 p. m.**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** gepeto388@hotmail.com <gepeto388@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**CLASE DE PROCESO** : Verbal de petición de herencia.

DEMANDANTE : Luz Marina Cardona Toro

DEMANDADO : HEREDEROS DE RAFAEL DUQUE

RADICADO : 05001311000720200022700

ASUNTO: Contestación de demanda.

--

Oscar de Jesús Giraldo Torres

Cel 3104647682

Twitter @oscargiraldot



Jorge Duque z <jorduqz@gmail.com>

📧 11:15 (hace 8 horas) ☆ ↩️ ⋮

para mí

de: **Jorge Duque z** <jorduqz@gmail.com>
para: oscargiraldotorres@gmail.com
fecha: 3 jun 2021 11:15
asunto: Fwd: PODER
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
▶: Importante según el criterio de Google.

De: J. d
Date: lu
Subject:
To: fran

Buenos
atte.

jdz.

El lun, 19 abr 2021 a las 7:38, francy roldan (<fresis2013@hotmail.com>) escribió:

Buenos días

señor

JORGE DUQUE ZAPATA

Adjunto el poder correspondiente para contestación y representación.

Favor firmar y responder este correo adjuntando el mismo.

Atentamente,

Asistente abogado Oscar Giraldo Torres

Francy Elena Roldan

C.C. 1'000.764.741

T.P. 307067 del C.S.J



ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO : Verbal de petición de herencia.
DEMANDANTE : Luz Marina Cardona Toro
DEMANDADO : HEREDEROS DE RAFAEL DUQUE
RADICADO : 05001311000720200022700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JORGE DUQUE ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Itagüí Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.074.277, actuando en nombre propio en calidad de heredero del señor Rafael Duque, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.415.992 y Tarjeta Profesional No. 182057 del C.S.J. para que represente mis intereses en el proceso referido, y realice todas las gestiones tendientes a la notificación del mismo.

Este poder lo otorgo mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico jorduz@gmail.com.

El apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, contestar demanda, proponer excepciones si fuere el caso y las demás facultades inherentes al cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el correo electrónico del apoderado es oscargiraldotorres@gmail.com, mismo que se encuentra registrado en el SIRNA.

Atentamente,



JORGE DUQUE ZAPATA
C.C. No. 70.074.277.

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO : Verbal de petición de herencia.
DEMANDANTE : Luz Marina Cardona Toro
DEMANDADO : HEREDEROS DE RAFAEL DUQUE
RADICADO : 05001311000720200022700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PATRICIA DE LAS MERCEDES DUQUE ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.063.008, actuando en nombre propio en calidad de heredera del señor Rafael Duque, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.415.992 y Tarjeta Profesional No. 182057 del C.S.J. para que represente mis intereses en el proceso referido, y realice todas las gestiones tendientes a la notificación del mismo.

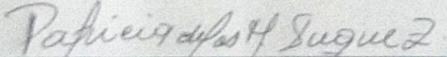
Este poder lo otorgo mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico tonusco500@gmail.com

Mi apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, contestar demanda, proponer excepciones si fuere el caso y las demás facultades inherentes al cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el correo electrónico del apoderado es oscargiraldotorres@gmail.com, mismo que se encuentra registrado en el SIRNA.

Atentamente,


PATRICIA DE LAS MERCEDES DUQUE ZAPATA
C.C. No. 43063008 med.

The screenshot shows an email client interface. At the top, there is a navigation bar with icons for back, home, search, and other functions, and a page indicator "10 de 11". The email header shows the sender "maria elena duque zapata <meduzap@hotmail.com>" and the subject "Poder". A metadata popup is displayed over the message content, showing details such as the recipient "oscargiraldotorres@gmail.com", the date "3 jun 2021 10:51", and the subject "Poder". The popup also indicates the message was sent from hotmail.com and is secured with TLS encryption. At the bottom, there are buttons for "Responder" and "Reenviar".

10 de 11

Poder Recibidos x

maria elena duque zapata <meduzap@hotmail.com>
para mí

Buen día

Obtener

...

[Mensaje]

de: maria elena duque zapata <meduzap@hotmail.com>
para: "oscargiraldotorres@gmail.com" <oscargiraldotorres@gmail.com>
fecha: 3 jun 2021 10:51
asunto: Poder
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

2021_04_20 9_38 a...

Responder Reenviar

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO : Verbal de petición de herencia.
DEMANDANTE : Luz Marina Cardona Toro
DEMANDADO : HEREDEROS DE RAFAEL DUQUE
RADICADO : 05001311000720200022700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA ELENA DUQUE ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.007.335, actuando en nombre propio en calidad de heredera del señor Rafael Duque, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.415.992 y Tarjeta Profesional No. 182057 del C.S.J. para que represente mis intereses en el proceso referido, y realice todas las gestiones tendientes a la notificación del mismo.

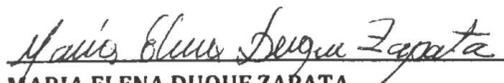
Este poder lo otorgo mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico meduzap@hotmail.com

Mi apoderado queda facultado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, contestar demanda, proponer excepciones si fuere el caso y las demás facultades inherentes al cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el correo electrónico del apoderado es oscargiraldotorres@gmail.com, mismo que se encuentra registrado en el SIRNA.

Atentamente,



MARIA ELENA DUQUE ZAPATA

C.C. No. 43.007335

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

Medellín, junio 3 de 2021.

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

CLASE DE PROCESO : Verbal de petición de herencia.
DEMANDANTE : Luz Marina Cardona Toro
DEMANDADO : HEREDEROS DE RAFAEL DUQUE
RADICADO : 05001311000720200022700

ASUNTO: Contestación de demanda.

OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.415.992 y portador de la T.P. No. 182.057 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de los señores MARIA ELENA, JORGE y PATRICIA DE LAS MERCEDES DUQUE ZAPATA, según poderes

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

que, para efectos anexo, respetuosamente y dentro del término oportuno me permito CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO, en las que más adelante me pronunciare sobre las mismas.

FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Manifiestan los demandados que es cierto, tal y como consta en documentos que aporta la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Afirman mis representados, que no les consta, que el hecho es incoherente en sus afirmaciones. Acogeremos lo probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Manifiestan los Demandados que es cierto de conformidad a lo manifestado por la demandante y a la prueba documental allega al proceso.

AL HECHO CUARTO: Manifiestan mis poderdantes que no les consta, que es una afirmación realizada, que a lo largo del proceso deberá probar la demandante. Además, cuando falleció el señor ***JULIO CÉSAR DUQUE*** no estaba llamado a heredar quien, a la postre, fue reconocido. Que se retrotraigan las circunstancias a la

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

fecha de defunción, no permite afirmar que cuando murió el señor JUILI CÉSAR DUQUE, ya estaba llamado a heredar su hijo CLISBEY CEZAR DUQUE ZAPATA.

Esta aclaración es trascendental, porque marca la buena fe con que actúen los otros herederos. Ellos sólo pueden adecuar su comportamiento a lo comprobado por la ley. Por ende, mientras no hubo sentencia, nadie los obligaba a “suponer” calidades consanguíneas que la ley reserva para que se establezcan mediante documentos, por ser estos la única prueba conducente.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Nadie puede conocer lo que no existe. El señor CLISBEY DUQUE, apenas logró reconocimiento mediante sentencia. Después del fallo su parentesco de consanguinidad es oponible a terceros. Antes no.

AL HECHO SEXTO: Manifiestan mis poderdantes, que es parcialmente cierto, que efectivamente su padre inicio el tramite notarial como se evidencia en los archivos aportados por la demandante, pero no les consta los motivos o razones que lo llevaron al mismo. Sin embargo, aparte de desconocer razones personales, sí conocen los demandados las razones de ley. Lo hizo porque no conocía la existencia de otros herederos. Actúo obedeciendo a verdades de ley que eran diametralmente opuestas a

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

las posteriores a la sentencia que acredita el parentesco. Tampoco se desconoció el proceso de filiación. Si la demandante pretendía efectos de un proceso sin terminar, está exigiendo que el señor RAFAEL DUQUE, conceda la razón sin haber sido vencido en juicio.

AL HECHO SEPTIMO: Afirman los demandados que no les consta, que efectivamente como ya se manifestó en hechos anteriores y como se evidencia en la prueba allegada por la demandante, su señor padre dio inicio al trámite sucesoral, pero desconocemos los procedimientos realizados a lo largo de la sucesión.

AL HECHO OCTAVO: Manifiestan mis poderdantes, que es cierto de conformidad a la Escritura mencionada y la cual se llega al proceso.

AL HECHO NOVENO: Manifiestan los demandados, que es cierto de conformidad a la escritura aportada por la demandante.

AL HECHO DECIMO: Afirman mis poderdantes que es cierto, que son los herederos del señor RAFAEL DUQUE, y que en consecuencia son los poseedores del bien. De hecho, sin su intervención el bien ya se hubiese derruido. Frente a este hecho se presentará una peritazgo que demuestra los cuantiosos gastos en que han incurrido mis poderdantes para cuidar y mantener ese bien.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiestan los demandados que se atienen a lo probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones, Mis Mandantes manifiestan que se opone a las misma en el sentido de que la parte demandante dentro del trámite procesal previsto deberá probar lo manifestado, y en virtud de las practicas procesales que se realicen se atienen a lo que se demuestre en el trámite del proceso, toda vez que ellos son tenedores de buena fe; y si bien es cierto existen unos actos y hechos realizados por su señor padre como es el trámite sucesorio, estos son terceros en esos hechos y no les consta como se dio la realización de los mismos y son ajenos a lo sucedido en esa época.

Así mismo frente a la pretensión tercera y quinta, los demandados manifiestan que: “solicitamos respetuosamente al Despacho desestimar las mismas en el sentido de que con las excepciones propuestas y las pruebas allegadas al proceso, se demuestra claramente que somos tenedores de los bienes objeto de litigio de buena fe, dado que como se reiteró no nos consta los hechos anteriores a nuestra tenencia, dado que al ser nuestro padre el legitimo dueño mediante escritura; al fallecer él, y este fallecer

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

normativamente entrabamos a sucederlo y a ser los tenedores de sus bienes, por lo que no estamos llamados a responder por los frutos civiles o naturales; por el contrario se nos deben reconocer las mejoras realizadas a los bienes inmuebles en el tiempo que hemos fungido como señores y dueños, de la misma manera frente a la condena en costas.

EXCEPCIONES.

Con base al pronunciamiento a los hechos al contestar esta demanda y con el fin de proteger los derechos de mi poderdante, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. BUENA FE:

Como quiera que mis PODERDANTES siempre han actuado de buena fe, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos realizados por su padre estos eran ajenos a cualquier situación y abonado a ello no intervinieron en ninguno de los actos realizados por este, siempre han actuado bajo los parámetros legales y de conformidad a la normativa, es decir los bienes inmuebles objeto de litigio sobre los cuales tienen la tenencia material, siempre se ha

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

ejercido de buena fe dado las condiciones de herederos de su padre y al ser este el dueño legítimo de conformidad a las escrituras de sucesión.

2. TENEDORES DE BUENA FE:

Los demandados, actualmente tienen la tenencia material del bien inmueble solicitado por la demandante; son tenedores de buena fe, dado que adquirieron esta condición bajo la figura legal que los ampara; es decir, su señor padre fue el dueño legítimo de conformidad a la escritura pública de liquidación de la sucesión; al fallecer, pasaron a ser los herederos; nada tuvieron que ver con los hechos que dieron lugar a la adjudicación que se le hizo a su padre; Ellos simplemente, al ser los sucesores adquirieron automáticamente la tenencia de los bienes, pero nunca han ejercido esa tenencia de mala fe o han generado hechos que conlleven a la misma; por el contrario, han fungido como señores y dueños y han realizado mejor al bien inmueble. En ese sentido señor Juez, en caso de prosperar la pretensión primera y siguientes, no es posible condenar a mis poderdantes a devolver los frutos civiles y naturales de los bienes inmuebles toda vez que estos siempre han sido poseedores y tenedores de buena fe.

3. DERECHO DE RETENCIÓN:

Los demandados son poseedores de buena fe y como tal, han realizado cuantiosas mejoras al inmueble, las cuales deben ser

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

reconocidas en caso de salir vencidos parcialmente. Por tanto, en este punto, no pueden entregar el bien mientras no se les reconozca el pago de mejora, a menos que se pruebe otra excepción de mayor cobertura o la genérica que se relaciona a continuación.

4. INEPTITUD DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA PARA INVALIDAR EL ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DE LOS DEMANDADOS.

Los demandados, de acuerdo con los hechos de la demanda, han completado los requisitos para la prescripción ordinaria del bien inmueble; frente a ello, los términos del fenómeno de la prescripción han transcurrido ininterrumpidamente, acorde con los parámetros del ordenamiento jurídico. No podrá la sentencia contravenir la evidencia obrante respecto a este hecho jurídico, dado que se cumplen con la totalidad de los requisitos para adquirir el bien inmueble.

5. EXCEPCIÓN GENERICA ARTICULO 306 DEL C.G.P.:

Consiste esta excepción en que el Juez de conocimiento como operador del proceso, está facultado para declarar de oficio al momento de emitir la sentencia que desata la Litis, y siempre que se encuentren probadas las declare como tal, a excepción de la prescripción, la compensación y la nulidad relativa. En el caso que

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

nos ocupa, solicito respetuosamente que de ser posible y siempre que se presenten hechos que constituyan excepciones sean declaradas por el juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la contestación de la demanda con base en las siguientes normas: Artículo 96, 282 y 442 del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

- TESTIMONIALES: Sírvase señor juez recepcionar los siguientes testimonios, quienes declararan acerca de los hechos y la contestación de esta demanda, en lo que tiene que ver con la buena fe de los demandados, la tenencia de los bienes y las mejoras realizadas.

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

- **JAIME HUMBERTO VASQUEZ HERAZO** – C.C. 78.695.423.
Dirección: Cta 40 # 87 – 106 int 205 – Medellín. E-mail:
jaimehum1967@gmail.com

- OLGA LUCIA AGUINAGA FERNANDEZ – C.C. 32.101.563
Dirección: Calle 11 # 18 – 11 Barrio Buga – Santa fe de
Antioquia. E-mail: olgaguinagaf@hmail.com

- DICTAMEN PERICIAL - MEJORAS REALIZADAS A LA PROPIEDAD: con el debido respeto señor JUEZ solicito en los términos del artículo 227 del código general del proceso, otorgarme un termino prudencial para entregar un dictamen para demostrar el valor de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto del litigio. Solicito otorgarme el termino para entregar el dictamen por medio de auto.

ANEXOS:

Se anexan poderes y los documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES.

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

DEMANDADOS: las informadas en la demanda, y los correos electrónicos que reposan en cada uno de los poderes otorgados.

NOTA: Por lealtad procesal le informo a la contraparte que a la dirección que se notificó la demanda es la de mis Poderdantes; pero ELLOS desconocen la dirección de los otros Codemandados. Adicionalmente, se le informa al Despacho que el Señor **OSCAR DUQUE ZAPATA** falleció.

 APODERADO: Edificio Nuevo
Centro Alpujarra, Oficina 607 - Cra. 55
##40A-20, Medellín, Antioquia. Celular: 3104647682.
E- mail: oscargiraldotorres@gmail.com el cual está registrado en
la plataforma SIRNA.

Atentamente,

ÓSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES - JURIDICACENTER S.A.S.
ABOGADO Y ECONOMISTA, Especialista en Economía del Sector Público y en Derecho Administrativo.

OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES

C.C. No. 8.415.992.

T.P. 182057 del Consejo Superior de la Judicatura.